(右条約のスペイン文)

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE JAPÓN Y ESPAÑA

Japón y España (en lo sucesivo llamadas "las Partes"),

Animados por el deseo de regular las relaciones entre ambos en el ámbito de la seguridad social,

Han acordado lo siguiente:

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1
Definiciones

1. Para los fines del presente Convenio:

a) "nacional" significa,

en relación con Japón,
un nacional japonés a tenor de la Ley de Japón sobre nacionalidad,

en relación con España,
un español conforme a lo dispuesto en el Código Civil español;

b) "legislación" significa,

en relación con Japón,
las leyes y disposiciones de Japón relativas a los sistemas de pensiones japoneses especificados en el apartado 1 del artículo 2,

en relación con España,
las leyes y disposiciones que afecten a las prestaciones especificadas en el apartado 2 del artículo 2;

c) "autoridad competente" significa,

en relación con Japón,
cualquiera de los organismos gubernamentales competentes respecto a los sistemas de pensiones japoneses especificados en el apartado 1 del artículo 2,

en relación con España,
el Ministerio de Trabajo e Inmigración;

d) "institución competente" significa,

en relación con Japón,
cualquiera de las instituciones de seguro o de las asociaciones de dichas instituciones que sea responsable de la aplicación de la legislación japonesa,

en relación con España,
cualquiera de las instituciones responsables de la aplicación de la legislación española;

e) "período de seguro" significa,

todo período de cotizaciones acreditado bajo la legislación de una Parte y cualquier otro período tenido en cuenta conforme a esa legislación para la determinación del derecho a prestaciones,

sin embargo, a efectos de la determinación del derecho a prestaciones según dicha legislación, no se tendrá en cuenta cualquier periodo que debería ser tomado en consideración conforme a otros Convenios de Seguridad Social similares a este Convenio.

f) "prestación" significa una pensión o cualquier otra prestación económica reconocida como tal conforme a la legislación de una Parte.

2. Para los fines de este Convenio, cualquier término no definido en él tendrá el significado que se le haya asignado en la respectiva legislación de cada Parte.

Artículo 2
Campo de aplicación material

Este Convenio se aplicará,

1. En relación con Japón, a los sistemas de pensiones de Japón siguientes:

a) la Pensión Nacional (excepto el Fondo de Pensión Nacional);

b) el Seguro de Pensiones de los Asalariados (excepto el Fondo de Pensiones de los Asalariados);

c) la Pensión de la Mutua de Funcionarios Nacionales;